

INFORME SECRETARIAL: El Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho la acción de tutela No. 02 2021 00444, informando que la parte accionante, presentó escrito en el que impugna el fallo de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el anterior informe secretarial, este Despacho destaca que de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la parte accionada tenía tres días a partir de la notificación de la providencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), para presentar en término la impugnación a la sentencia proferida por este Despacho, situación que además se le puso de presente en la notificación surtida el mismo día de proferirse.

Sin embargo, se tiene que en el caso concreto la impugnación **NO** fue presentada en el término legal, en la medida que el correo electrónico en el cual se puso en conocimiento a la parte accionante, la decisión proferida en el curso del trámite tutelar, se remitió el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), y por su parte se encuentra que el escrito de impugnación fue allegado tan sólo hasta el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En tal sentido, es preciso recordar a la parte accionante que tal como lo ha sentado la H. Corte Constitucional el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia se cuenta a partir del día siguiente en que efectivamente la persona notificada conoce la decisión (Auto 132 de 2007).

En cuanto al recurso de reposición impetrado se debe indicar que el mismo no procede, como quiera que en contra de las sentencias y en este caso por ser una

1100141050022021 00444 00

sentencia de tutela solo procede la impugnación y como quiera que la misma se presentó de manera extemporánea no se concede.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de inspección, es necesario precisar que la misma no procede en esta oportunidad, en atención a que se adelantó ya se hizo todo el trámite legal que corresponde.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la impugnación presentada por la parte accionada por encontrarse fuera del término estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb6e41ad722abf44d36ff40eaf511df67562c16cdb264065e47e0cee51221c9

Documento generado en 12/07/2021 04:14:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>